

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse requerimiento al apoderado, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 15 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°313

Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL	
Demandante:	GUSTAVO GONZALEZ OLIVEROS	C.C10.230.437
Demandado:	LUISA FERNANDA VALENCIA ARROYAVE (HEREDERA DETERMINADA) HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSIBEL ARROYAVE	
Radicado:	17777408900120230028300	C.C25.214.441

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 10 de julio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago, se decretó debidamente la medida de embargo solicitada y se libró despacho comisorio de

¹ Artículo 317 Numeral 1Código General del Proceso.

secuestro de bien inmueble, que no se ha materializado, pero que no afecta la debida notificación que se ordenó realizar.

2. El 20 de febrero de 2024 mediante Auto N°034 notificado por estado N°027 del 21 de febrero de 2024 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encontraban pendientes solicitudes de medidas cautelares.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia del requerimiento realizado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No se hace necesaria la autorización de devolución y desglose de documentos, toda vez que no reposan en este Despacho los archivos originales, sino que se presentan copias simples al haberse remitido vía correo electrónico la demanda y sus respectivos anexos.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien hipotecado, denunciado como propiedad de la demandada MARIA ROSIBEL ARROYAVE C.C25.214.441, y que se persigue con esta demanda, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°115-18117** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas.

Medida de embargo comunicada por Oficio N°707 del 10 de Julio de 2023. Y orden de secuestro dada por Despacho Comisorio N°014 del 05 de octubre de 2023, dirigido a la Inspección de policía del municipio de Supía – Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por **GUSTAVO GONZALEZ OLIVEROS**, contra **LUISA FERNANDA VALENCIA ARROYAVE - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSIBEL ARROYAVE**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

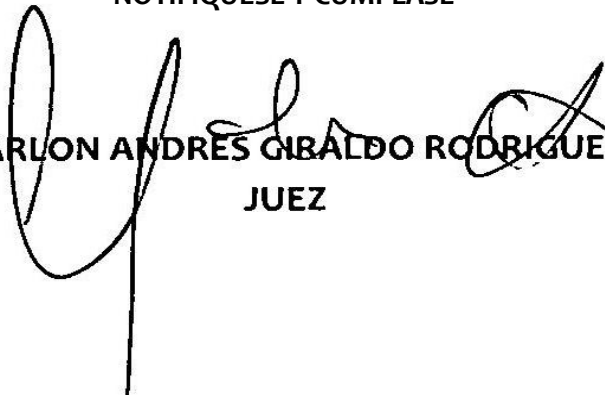
EMBARGO Y SECUESTRO del bien denunciado como propiedad de la demandada MARIA ROSIBEL ARROYAVE C.C25.214.441, y que se persigue con esta demanda, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°115-18117** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas.

Medida de embargo comunicada por Oficio N°707 del 10 de Julio de 2023. Y orden de secuestro dada por Despacho Comisorio N°014 del 05 de octubre de 2023, dirigido a la Inspección de policía del municipio de Supía – Caldas.

Ofíciase tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, como a la Inspección de Policía de Supía para la cancelación de las respectivas medidas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N° 060 del 17 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA